

CAPÍTULO XI EXCEPCIONES GENERALES

Artículo 98.- Dificultades en la balanza de pagos

1. Si una Parte experimenta graves dificultades en su balanza de pagos y financieras externas o la amenaza de éstas, podrá adoptar o mantener medidas restrictivas respecto del comercio de mercancías y servicios y respecto de los pagos y movimientos de capital, incluidas aquellas relativas a la inversión directa.
2. Las Partes procurarán evitar la aplicación de las medidas restrictivas mencionadas en el párrafo 1.
3. Las medidas restrictivas adoptadas o mantenidas en conformidad con este Artículo deberán ser no discriminatorias y de duración limitada y no deberán ir más allá de lo que sea necesario para remediar la situación de la balanza de pagos y financiera externa. Dicha medida deberá estar en conformidad con las condiciones establecidas en los Acuerdos sobre la OMC y ser coherente con los Artículos del Convenio Constitutivo del Fondo Monetario Internacional, según proceda.
4. La Parte que mantenga o haya adoptado medidas restrictivas, o cualquier modificación de éstas, informará a las otras Partes sin demora y presentará, tan pronto como sea posible, un calendario para su eliminación.
5. La Parte que aplique medidas restrictivas efectuará consultas sin demora en el Comité Conjunto. En esas consultas se evaluarán la situación de la balanza de pagos de la Parte afectada y las restricciones adoptadas o mantenidas en virtud de este Artículo, teniendo en cuenta, entre otros, factores tales como:
 - (a) la naturaleza y alcance de las dificultades en la balanza de pagos y financieras externas;
 - (b) el entorno económico y comercial exterior de la Parte objeto de las consultas;
 - (c) otras posibles medidas correctoras de las que pueda hacerse uso.

En las consultas se examinará la conformidad de cualquier medida restrictiva con los párrafos 3 y 4. Se aceptarán todas las constataciones de hecho en materia de estadística y de otro orden que presente el Fondo Monetario Internacional sobre cuestiones cambiarias, de reservas monetarias y de balanza de pagos y las conclusiones se basarán en la evaluación hecha por el Fondo Monetario Internacional de la situación de balanza de pagos y financiera externa de la Parte objeto de las consultas.

Artículo 99.- Cláusula de seguridad nacional

1. Ninguna disposición del presente Tratado se interpretará en el sentido de:
 - (a) requerir a una Parte que proporcione información cuya difusión considere contraria a sus intereses esenciales de seguridad;
 - (b) impedir a una Parte la adopción de medidas, que estime necesarias para la protección de sus intereses esenciales de seguridad,
 - (i) en relación con las materias fisiónables y fusionables o aquellas de las que éstas se derivan;
 - (ii) en relación con el tráfico de armas, municiones e instrumentos bélicos y con el tráfico de otras mercancías y materiales o en relación con la prestación de servicios que se realice directa o indirectamente con el objeto de abastecer o aprovisionar un establecimiento militar;
 - (iii) en relación con contratación pública de armas, municiones o materiales de guerra o con las adquisiciones indispensables para la seguridad nacional o para la defensa nacional; o

(iv) adoptadas en tiempo de guerra u otra emergencia en las relaciones internacionales;
o

(c) impedir a una Parte la adopción de medidas en cumplimiento de sus obligaciones en virtud de la Carta de las Naciones Unidas, para el mantenimiento de la paz y de la seguridad internacionales.

2. Se informará al Comité Conjunto, en la mayor medida posible, de las medidas adoptadas en virtud de los párrafos 1(b) y (c) y de su terminación.

Artículo 100.- Tributación

1. Ninguna de las disposiciones del presente Tratado se aplicará a medidas tributarias, excepto:

(a) el Artículo 15 y cualesquiera otras disposiciones del presente Tratado necesarias para dar efecto a dicho Artículo, en la misma medida en que lo hace el Artículo III del GATT de 1994; y

(b) en relación con las medidas tributarias aplicables contenidas en la Sección I del Capítulo III, a las cuales se aplica el Artículo XIV del AGCS.

2. Ninguna de las disposiciones del presente Tratado afectará los derechos y obligaciones de cualquiera de las Partes en virtud de alguna convención sobre tributación. En caso de cualquier incompatibilidad entre el presente Tratado y cualquier otra convención, prevalecerá lo dispuesto en la convención en la medida de la incompatibilidad.